

## EL TESTAMENTO DEL “DEMENTE” A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

MARIO ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ<sup>1</sup>

### Sumario

1. Introducción. 2. El acto testamentario. 3. La testamentifacción activa y sus restricciones. 4. Los derechos humanos de las personas con discapacidad. 5. Las reglas previstas para que las personas con discapacidad mental o intelectual otorguen testamento y los ajustes razonables. 6. Conclusiones.

### Resumen

Es este artículo analizaremos el supuesto de que una persona con discapacidad intelectual o mental otorgue testamento y revisaremos cuáles son las reglas previstas por la norma ordinaria al respecto, a fin de someter ese estudio al rigor de la aplicación de los derechos humanos y, así, estar en posibilidad de establecer si deben hacerse ajustes razonables en la aplicación de aquellas disposiciones normativas, en atención a la libertad testamentaria.

**Palabras Clave:** Testamento, derechos humanos, discapacidad intelectual o mental, ajustes razonables.

### Abstract

In this article we will analyze the assumption that a person with intellectual or mental disability grants a will and we will review what are the rules provided by the ordinary norm in this regard, in order to submit that study to the rigor of the application of human rights and, thus, be able to establish if reasonable adjustments

---

<sup>1</sup> Licenciado en derecho y maestro en derecho civil por la Universidad de La Salle Bajío. Catedrático de la Facultad de Derecho en la misma institución.

should be made in the application of those normative provisions, in view of probate freedom.

**Keywords:** Will, human rights, intellectual or mental disability, reasonable accommodation.

## 1. Introducción

Se conoce de sobra la trascendencia jurídica y social que tiene el acto testamentario. El hecho de realizar un testamento en forma válida tiene dos finalidades prácticas: la primera es generar, en el autor de este, la tranquilidad de que su patrimonio será recibido por las personas que él mismo ha elegido para ese propósito; la segunda (que va más allá de la vida del otorgante), consiste en garantizar, en la medida de lo posible, una sucesión pacífica y, se supone, sencilla de los bienes y derechos del *de cuius*.

Al ser el testamento un acto jurídico estrictamente personal, resulta evidente que debe cumplir con una serie de requisitos de fondo y forma para que sea plenamente válido y cumpla, así, con los fines que motivan su elaboración. En este sentido, la exigencia prevista en el Código Civil para el Estado de Guanajuato (CC-GTO), con respecto a que la persona que pretende realizar testamento debe gozar de cabal juicio, presenta una seria dificultad para aquellos que, al sufrir un cierto grado de discapacidad mental o intelectual, deben someterse a un riguroso examen de sus aptitudes para otorgarlo.

La pretensión de este trabajo no es que se modifiquen los requisitos legales para realizar testamento por aquellos que, pudiéndolo hacer, se encuentran limitados por su discapacidad mental o intelectual; lo que se busca es poner en perspectiva la regulación vigente y someterla a las exigencias derivadas de los derechos humanos contemplados en el llamado boque de constitucionalidad, con especial atención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y el modelo social que, al respecto, ha ido construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su doctrina jurisprudencial sobre el tema.

## 2. El acto testamentario

En el artículo 2551 del ordenamiento civil vigente en Guanajuato, se dispone que el: “testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”. De la definición legal planteada, se desprenden los siguientes elementos:

- *El testamento es un acto jurídico*, es decir, una manifestación de la voluntad encaminada a producir consecuencias de Derecho, reconocidas por el ordenamiento jurídico. *El testamento es un acto personalísimo*, lo cual implica que no puede ser realizado por interpósita persona o, en otras palabras, en su elaboración no es admisible representación alguna, ni legal (mediante

el ejercicio de la patria potestad o la tutela), ni voluntaria (a través de un mandato o un poder). Esto queda de manifiesto en el artículo 2553 del CCGTO, que establece: “no puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan”.

- *El testamento es un acto revocable*, lo cual se deriva de la cualidad de este como un acto de última voluntad, por lo que su autor puede dejarlo sin efectos, total o parcialmente, mediante la manifestación de la intención del otorgante en ese sentido (revocación expresa), o bien, otorgando un nuevo testamento, sin hacer referencia al anterior (revocación tácita).<sup>2</sup> Por excepción, cuando se revoca el testamento ciertos deberes declarados no se tienen por revocados, por ejemplo, los que derivan del reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CCGTO, que prevé: “el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, salvo lo dispuesto en el artículo 419, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento”.
- *El testamento es un acto libre*, lo que puede observarse desde dos enfoques: el primero, como requisito de todo acto jurídico, en el sentido de que la manifestación de la voluntad no debe estar afectada por error, dolo, mala fe o violencia;<sup>3</sup> el segundo implica que el testamento no se haga como consecuencia de una obligación contractual.<sup>4</sup>
- *El testamento debe ser realizado por persona capaz*, lo cual se explica partiendo de la idea de que la sucesión *mortis causa* es un procedimiento de liquidación del patrimonio de las personas físicas. Sin embargo, si bien es cierto, cualquier persona física puede ser causante de la sucesión, también lo es que no cualquiera tiene la aptitud necesaria para realizar testamento. A este elemento nos referiremos con mayor abundamiento en el siguiente apartado de este trabajo.
- *En el testamento se dispone de bienes y derechos, y se declaran o cumplen obligaciones*, con lo cual se infiere que en el acto jurídico en comento no es indispensable instituir herederos o legatarios para que se considere perfectamente válido,<sup>5</sup> sino que basta con que se hagan disposiciones de naturaleza testamentaria, por ejemplo, disponer de bienes sin hacer referencia alguna a derechos u obligaciones; disponer de derechos, sin referirse a los bienes o a las obligaciones, o solo declarar y hacer cumplir obligaciones, sin

<sup>2</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, Tercera Edición, Porrúa, México, 1990, pp. 596-597.

<sup>3</sup> Véanse los artículos 2557, 2741 y 2743 del CCGTO.

<sup>4</sup> Véanse los artículos 2552 y 2605 del CCGTO.

<sup>5</sup> Véanse los artículos 2634 y 2635 del CCGTO.

disponer de bienes o derechos. Además, mediante el testamento se puede nombrar tutor o curador, designar albacea, reconocer hijos, etc.

- *El testamento es un acto mortis causa*, lo cual implica que solo surte efectos después de la muerte de su autor. Sin embargo, no se trata de un acto inacabado o una mera expectativa durante la vida del otorgante, así se expresa en la obra dirigida por Francisco A. M. Ferrer y Graciela Medina:

El testamento en vida del testador no es un mero proyecto. Es un acto jurídico perfecto y definitivo desde el instante de su otorgamiento. Desde que es unilateral, basta para formarlo con la voluntad de una sola persona, su autor [...] Además, una vez otorgado, el testamento no requiere otra cosa para producir sus efectos que la sobrevenida de la muerte del testador, salvo que antes este lo revoque. Mientras no esté revocado, se presume que el testador persevera en la misma voluntad [...] Solo su eficacia, la operatividad de sus efectos, queda subordinada a la muerte de su autor [...] y por eso es que se denomina “acto de última voluntad”. En suma: el testamento existe desde que se otorgó; pero recién produce sus efectos a partir del fallecimiento de su autor.<sup>6</sup>

### 3. La testamentifacción activa y sus restricciones

Alejandro Torres Estrada establece que la capacidad para testar es la “aptitud o calidad que debe tener el testador para que su disposición testamentaria sea válida”.<sup>7</sup> Por otro lado, el artículo 2561 del CCGTO, prevé: “pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe (sic) expresamente el ejercicio de ese derecho”. De lo cual se deduce que la aptitud para otorgar testamento es la regla general, mientras que las excepciones a esa cualidad de la persona deben quedar establecidas expresamente por la norma jurídica aplicable. De ahí que, a nuestro entender, la testamentifacción activa o capacidad para testar puede definirse como *la aptitud que tiene toda persona física para realizar disposiciones testamentarias, siempre que no se encuentre en alguno de los supuestos de prohibición establecidos expresamente por la ley vigente en un tiempo y en un lugar determinado*.

Siguiendo las ideas de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez,<sup>8</sup> podemos afirmar que la capacidad testamentaria difiere de la aptitud que se exige para realizar la generalidad de los actos jurídicos, en los siguientes aspectos: la testamentifacción activa se adquiere antes que la aptitud para realizar la mayoría de los actos jurídicos por uno mismo, ya que el menor de edad que ha cumplido 16 años es apto para

<sup>6</sup> Ferrer, Francisco A. M., et al. (comp.), *Código civil comentado, doctrina, jurisprudencia, bibliografía, (sucesiones, tomo II)*, Rubinzal – Culzoni Editores, Argentina, pp. 195-196.

<sup>7</sup> Torres Estrada, Alejandro, *Diccionario de derecho civil*, Oxford, México, 2006, p. 18.

<sup>8</sup> Cfr. Baqueiro Rojas Edgard et al, *Derecho sucesorio (de la obra Derecho de familia y sucesiones)*, Oxford, México, 2007, pp. 38-39.

testar, siempre que el testamento no sea ológrafo.<sup>9</sup> Al respecto, Gutiérrez y González opina: “[...] si la ley permite que el menor de 18 años y desde los 16 pueda testar, y disponer de sus bienes, es porque esa disposición no le acarrea ningún daño o perjuicio, pues tal disposición sólo podrá surtir efectos después de que el testador haya fallecido”.<sup>10</sup> De acuerdo con lo establecido en la fracción III, el artículo 305 del CCGTO, las personas con discapacidad para escuchar y hablar, que no saben leer ni escribir, tienen incapacidad legal (*sic*) para realizar la generalidad de los actos jurídicos; sin embargo, sí pueden otorgar testamento público abierto, según lo prevé el diverso 2772 del mismo ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el fracción II del artículo 2562 del CCGTO, una persona con plena capacidad física y mental, mayor de 16 años, puede ser considerado incapaz para testar si, accidentalmente, no disfruta de su cabal juicio. La generalidad de los actos jurídicos pueden realizarse por interpósita persona; en tanto que el testamento, por ser un acto personalísimo, solo puede ser elaborado por el propio testador.

Ahora bien, las restricciones previstas en la ley civil vigente en el estado de Guanajuato, con relación a la aptitud para otorgar el acto testamentario pueden derivar en una incapacidad absoluta, relativa o especial para la realización de este, en los términos siguientes:

Tienen incapacidad absoluta los menores que no han cumplido 16 años, toda vez que, en ninguna circunstancia puede ser válido el testamento que, en su caso, llegaran a otorgar.<sup>11</sup> Cabe destacar en este punto que en las legislaciones locales de Puebla (artículo 3065 del Código Civil), Tabasco (artículo 1386 del Código Civil) y Tlaxcala (artículo 2641 del Código Civil), se prevé que la capacidad para testar se adquiere desde los 14 años.<sup>12</sup> Tienen incapacidad relativa los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio, mientras permanezcan en ese estado, “[...] en virtud de que se admite para aquellos que tengan intervalos lúcidos, la posibilidad de testar siempre y cuando se haga el testamento en un intervalo de lucidez, pues lo que importa para determinar la capacidad, no es del (*sic*) estado original del autor de la herencia, sino el que tiene al confeccionar el testamento”.<sup>13</sup>

Por último, tienen incapacidad especial, es decir, solo con respecto a la elaboración de determinadas formas testamentarias, los siguientes:

- Los que no saben o no pueden leer, son incapaces para hacer testamento público cerrado (artículo 2785 del CCGTO).
- Los sordomudos que no saben o no pueden escribir, también resultan inhábiles para elaborar testamento público cerrado (artículo 2786 del CCGTO).

<sup>9</sup> Véanse los artículos 23, 2562, fracción I y 2806 del CCGTO.

<sup>10</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 606.

<sup>11</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Tomo II, (Bienes, derechos reales y sucesiones)*, Trigésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2000, p. 370.

<sup>12</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambest.php#gsc.tab=0>

<sup>13</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 370.

- Evidentemente, los que no saben o no pueden escribir de puño y letra, son incapaces para hacer testamento ológrafo (artículo 2805 del CCGTO).
- El menor de edad que es mayor de 16 años puede hacer todo tipo de testamento, salvo el ológrafo (artículo 2806 del CCGTO).

De acuerdo con el artículo 2562 del CCGTO, además de la edad requerida para hacer testamento, el testador debe disfrutar de su cabal juicio. Ahora bien, si el concepto cabal hace referencia a aquello que es completo, lleno, cumplido, etc.,<sup>14</sup> en tanto que la palabra juicio, en el sentido en el que se expresa en el dispositivo referido, implica razón, entendimiento, cordura, criterio, etc.,<sup>15</sup> debe entenderse que *una persona disfruta de cabal juicio cuando su entendimiento o razón no se encuentra limitada en forma alguna.*

En atención a la disposición legal indicada en el párrafo anterior, se desprenden una serie de cuestionamientos sobre la capacidad o incapacidad para hacer testamento, por ejemplo, ¿cómo puede el notario público o, en su caso, el encargado de la oficina del Registro Público, que no son expertos alienistas ni peritos toxicológicos, percatarse fehacientemente de que el testador disfruta de cabal juicio en la confección de un testamento ordinario, ya sea abierto, cerrado, simplificado u ológrafo? En condiciones normales, no parecen existir demasiados inconvenientes, ya que el notario solo debe dar fe de que nada en contrario le consta respecto al pleno uso de las facultades mentales y de la capacidad del otorgante, pero en circunstancias especiales, como cuando el testador está afectado de una grave enfermedad o a punto de ser sometido a una intervención quirúrgica mayor, ¿de verdad gozará de cabal juicio?

Por otro lado, se entiende que la categoría de *especiales* otorgada por la ley civil en el testamento privado o el militar denota la intención del legislador de priorizar la libertad testamentaria sobre la formalidad o, por lo menos, así se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

Se buscó en la sucesión testamentaria tomar todas la medidas que brindan seguridad a la voluntad del testador y que este pueda realizar la disposición de sus bienes, pretendiendo evitar que se fijen tales exigencias, que por exceso de formalidad impidan la facilidad de realizar la disposición testamentaria, como también las omisiones que hicieran posible su falsificación o destrucción.

¿Quién se percata, pues, del sano juicio del testador en los casos referidos?

<sup>14</sup> Diccionario Océano de sinónimos y antónimos, Océano Grupo Editorial, España, p. 60.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 335.

#### 4. Los derechos humanos de las personas con discapacidad

A partir de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), se ha venido generando en la legislación y, particularmente, en la doctrina jurisprudencial, una nueva visión con respecto a las personas que tienen alguna discapacidad, *incluyendo a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*.<sup>16</sup> Resalta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve el reconocimiento de las aportaciones de esta población a la sociedad y exige su reconocimiento como sujetos con derechos, capaces de exigirlos por sí mismos y de tomar sus propias decisiones. Por lo que establece las obligaciones de los Estados y los particulares para eliminar las barreras existentes y transformar el entorno a uno que sea accesible para todos y todas.<sup>17</sup>

En dicho ordenamiento internacional se establecen, entre otros aspectos relevantes para los objetivos de este trabajo, los siguientes:

- El reconocimiento de la discapacidad como una idea que evoluciona, derivada de la interacción “[...] entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>18</sup>
- El reconocimiento de la importancia que para las personas con discapacidad tiene su propia autonomía, “[...] incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”.<sup>19</sup>
- El convencimiento de que las familias “[...] puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”.<sup>20</sup>
- En el artículo 1 del CDPD se establece que el propósito de la Convención “[...] es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]”
- Del artículo 3, inciso a) de la CDPD se desprende que uno de los principios de esta es el respeto a la “[...] autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”.
- En el artículo 4, inciso b) de la CDPD se prevé que los Estados Partes (*sic*) están obligados a promover los derechos humanos y la plena libertad de las personas con discapacidad, para lo cual deberán asumir decisiones trascen-

<sup>16</sup> Artículo 1 de la CDPD.

<sup>17</sup> Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ibarra Olguín, Ana María (comp.), *Cuadernos de jurisprudencia núm. 5 (Derecho de las personas con discapacidad)*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 2.

<sup>18</sup> Inciso e) del Preámbulo de la CDPD.

<sup>19</sup> Inciso n) del Preámbulo de la CDPD.

<sup>20</sup> Inciso x) del Preámbulo de la CDPD.

dentales “[...] incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

- Del artículo 5, párrafo tercero de la CDPD, se destaca que para promover la igualdad y no discriminación se “[...] adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”.
- En el artículo 12 de la CDPD se reconoce “[...] que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica” (párrafo primero). Además de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (párrafo segundo); que se deben tomar “[...] las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica” (párrafo tercero); que se deben establecer salvaguardas que “[...] asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial” (párrafo cuarto).

Lo establecido en el instrumento normativo internacional aludido debe encaminarse a evitar que, por una condición física, mental, intelectual o sensorial que resulte desfavorable, las personas con discapacidad sufran discriminación; la cual se define como

toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales<sup>21</sup> [...] en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.<sup>22</sup>

En concordancia con los ordenamientos aplicables en nuestro país, tanto de fuente internacional como de fuente nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha ido generando su doctrina jurisprudencial alrededor de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Así, del ejercicio interpretativo del Alto Tribunal han emanado diversidad de tesis, en la que se manifiesta el carácter trascendental que les ha conferido: “[...] principalmente a partir de la

<sup>21</sup> Artículo I, párrafo 2, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

<sup>22</sup> Artículo 2, fracción XIV de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos”.<sup>23</sup> Aquí establecemos algunas notas representativas al respecto: la SCJN sostiene que

[...] la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.<sup>24</sup>

Y reconoce que el modelo social de discapacidad se aplicó a partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “[...] misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico”;<sup>25</sup> por lo tanto, se concluye que “[...] las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad [...]”<sup>26</sup>

Por lo tanto, asimilar la discapacidad con una enfermedad “[...] implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia”.<sup>27</sup> En atención al modelo social de discapacidad, se resolvió acentuar la diversidad de las personas con discapacidad “[...] consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural”,<sup>28</sup> en ese mismo orden de ideas se estableció que la eficacia horizontal del dicho modelo social se

<sup>23</sup> Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ibarra Olguín, Ana María comp., *op. cit.*, p IX.

<sup>24</sup> Décima Época, Registro: 2002520, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), Página: 634.

<sup>25</sup> *Ibidem.*

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> Décima Época, Registro: 2019960, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Página: 1261.

<sup>28</sup> Décima Época, Registro: 2002519, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2013 (10a.), Página: 633.

refiere a que “[...] la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares”.<sup>29</sup>

Con relación a la libertad y autonomía de decisión de las personas con discapacidad, la SCJN ha expresado que

no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como “no acertada”.<sup>30</sup>

En el sentido del derecho de las personas con discapacidad a tener una vida independiente y a ser incluidas en la sociedad, se resuelve que el modelo social

[...] implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo) [...] el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.<sup>31</sup>

Armonizando con todo lo anterior, el Alto Tribunal establece que

la capacidad jurídica es un atributo universal [...] y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho [...] el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera [...]<sup>32</sup>

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> Décima Época, Registro: 2005118, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.), Página: 514.

<sup>31</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019958, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.), Página: 1259.

<sup>32</sup> Décima Época, Registro: 2019961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil,

Lo antes expresado enfatiza el hecho de que “[...] la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, encontrando un debido sustento probatorio [...] en otras palabras, toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación en contrario”;<sup>33</sup> para alcanzar los fines señalados, el juzgador

deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad [...] tal disposición faculta al juez a delimitar qué actos puede realizar por sí sola dicha persona, atendiendo de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas, como alimentación, higiene y autocuidado.<sup>34</sup>

En los casos en que la persona con discapacidad mental o intelectual alcance un grado de lucidez tal que, por sus condiciones actuales, pueda realizar actos jurídicos por sí misma, y esas circunstancias sean conocidas por el juzgador, este “[...] deberá tomar las medidas que estime pertinentes a efecto de allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción que previamente había dictado.”<sup>35</sup>

Cabe aclarar que la tesis citada al final de este recuento es, históricamente, anterior a la determinación de la SCJN con respecto a la inconstitucionalidad del estado de interdicción.<sup>36</sup> Sin embargo, refleja fielmente la intención que se persigue con todo lo relatado en las anteriores referencias ya que, lo que aquí se busca, es justificar la necesidad de que se ponga el acento en las personas con discapacidad mental o intelectual que pretenden realizar testamento y que, sin menoscabo de la seguridad jurídica, evitar formalidades que limiten injustificadamente esa aptitud, garantizando así, el efectivo derecho humano a la independencia personal y libertad de decisión.

---

Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), Página: 1261.

<sup>33</sup> Décima Época, Registro: 2005126, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.), Página: 522.

<sup>34</sup> Décima Época, Registro: 2005122, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), Página: 518.

<sup>35</sup> Décima Época, Registro: 2005119, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXLVII/2013 (10a.), Página: 515.

<sup>36</sup> Décima Época, Registro: 2019963, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.), Página: 1264.

## 5. Las reglas previstas para que las personas con discapacidad mental o intelectual otorguen testamento y los ajustes razonables

En el CCGTO se establecen diversas disposiciones cuya finalidad es permitir que las personas con discapacidad mental o intelectual otorguen testamento en lapsos de lucidez. Así, el artículo 2563 establece: “es válido el testamento hecho por un demente (*sic*) en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes”. Si dejamos de lado que la palabra *demente* no parece ser la más apropiada a la luz de la CDPD, podemos concentrar la atención en lo que significa *intervalo de lucidez*, en tal sentido, Eudoxio Castañeda Delgado, en su obra *El problema del lúcido intervalo en las enfermedades mentales*, analiza el tema que nos ocupa y, no obstante que lo hace desde el enfoque del derecho canónico, sus ideas pueden darnos una noción más o menos cercana al concepto en estudio.

Algunos de los aspectos fundamentales residen en que desde el derecho romano se nos habla frecuentemente del *intervalla furrios*, ya sea derivados de remisión de la enfermedad mental, de alguna tregua de esta o de estados en que el enfermo se encontraba entre la lucidez y la locura. Sin embargo, la expresión *intervalla dilucida* era la más utilizada para describir tales condiciones. Así

[...] para el Derecho romano, intervalo lúcido es el espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio procede con razón y buen sentido; no es una tranquilidad superficial, una mera desaparición de los síntomas principales de la enfermedad, una sombra de calma [...] tampoco es cualquiera remisión de la enfermedad, sino una remisión tan marcada que se parece al restablecimiento de la salud; una verdadera tregua de la enfermedad [...] de tal grado que permite al enfermo obrar con razón y buen sentido.<sup>37</sup>

Debía ser, pues, una tregua de cordura tan prolongada que diera certidumbre del retorno a la razón. En la actualidad, cuando se habla de intervalos de lucidez no hay un concepto uniforme. De esa suerte, encontramos diversas concepciones del tema, por ejemplo:<sup>38</sup>

- Para algunos se trata de un intervalo sano. Un período largo de plena sanidad psíquica, aunque después volvieran los síntomas patológicos.
- Para otros, el intervalo lúcido goza de un estado prolongado de claridad de conciencia, con manifestaciones psíquicas anormales atenuadas, sin apenas influencia sobre la conciencia y la voluntad.
- Por último, hay quienes consideran que el intervalo de lucidez solo son momentos fugaces de claridad mental; de utilidad legal únicamente para actos simples transitorios.

<sup>37</sup> Castañeda Delgado, Eudoxio, *El problema del lúcido intervalo en las enfermedades mentales*, Instituto San Raymundo de Peñafort, Madrid, 1953, p. 3. También visible en <https://core.ac.uk/download/pdf/50598687.pdf>.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 3 y 4.

Se llega incluso a afirmar que los intervalos de lucidez no existen, es decir, o se está sano mentalmente y entonces no es un lapso de salud mental, o se está enfermo mentalmente y no hay lucidez: “[...] según la Psiquiatría, hablar científicamente de ‘lúcidos intervalos’; ‘lucidez’ significa ‘normalidad’, y el enfermo mental no es normal ni en los estados de lúcido intervalo; en su carácter se manifiestan ciertos síntomas morbosos permanentes y una debilitación de la voluntad que no puede menos de influir en sus determinaciones, y, por tanto, en el grado de su responsabilidad [...]”<sup>39</sup>

Ante la divergencia de opiniones de los expertos, a los neófitos solo nos es dado preguntar, y entonces ¿existen los intervalos de lucidez?, ¿cómo se puede probar que una persona se encuentra en un intervalo de lucidez?, ¿cuánto debe durar un intervalo de lucidez para que sea considerado lo suficientemente extenso, que permita suponer que la voluntad declarada es jurídicamente válida? Cualesquiera que sean las respuestas a las preguntas planteadas, lo cierto es que para los efectos propios de la ciencia del Derecho las reglas que se prevén para que el testamento hecho por una persona con discapacidad mental o intelectual sea plenamente válido, pudieran propiciar que los trámites ordenados por las normas aplicables impliquen limitaciones prácticas que hagan imposible o, por lo menos, muy difícil que el testamento llegue a su adecuada culminación, con ello no se alcanzaría el fin último de la norma, la cual es, precisamente, que las personas con las condiciones aquí referidas ejerzan su libertad testamentaria. Y es que el artículo 2564 del CCGTO prevé:

Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de este, la familia de aquél presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. También podrá el incapacitado hacer dicha solicitud acompañando un dictamen médico en que se afirme hallarse en el estado de lucidez necesario. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime conveniente, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Seguramente el procedimiento planteado en el dispositivo señalado se creyó el idóneo cuando, en 1965, la comisión redactora del ordenamiento civil guanajuatense presentó su trabajo para que fuera sometido a la discusión, aprobación, sanción y publicación, realizadas por las autoridades competentes en cada uno de esos pasos del proceso legislativo. Sin embargo, si al conjunto de actos mencionados por el artículo 2564, los sometemos a las reglas vigentes y a los plazos que deben cumplirse para que esas reglas se tengan por debidamente colmadas, puede ser que nos encontremos con un grave problema en la praxis del numeral en comento, así como de los que, en su caso, deben completarse para que se pueda decir en lo cierto que se tiene un testamento plenamente válido.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 2.

Los actos a realizarse en caso de que una persona con discapacidad mental o intelectual se encuentren en un lapso de lucidez, irán dirigidos a obtener un dictamen médico en donde se afirme que la persona con discapacidad mental o intelectual se encuentra en un intervalo de lucidez, lo cual supone la intervención de un especialista en la materia, previa a la presentación de la solicitud a que se refiere el segundo punto de los aquí descritos. Así también, el tutor, algún familiar o el por propio intervalo lúcido deberá presentar una solicitud por escrito al juez competente. En este punto no hay mayores consideraciones en el dispositivo en comento, con respecto a si este procedimiento debe hacerse con o sin forma de juicio y, entonces, en atención a la seguridad jurídica, debemos suponer que debe sujetarse al debido proceso establecido para los casos donde la autoridad jurisdiccional deba resolver sobre un asunto en particular, en consecuencia, dado que en el caso concreto se requiere la intervención judicial y no hay controversia planteada entre partes, la vía procesal en la que debe promoverse es la de Jurisdicción Voluntaria y, más específicamente, mediante Informaciones *Ad Perpetuam*, en los términos de lo previsto en los artículos 705, 707, fracción II y 731, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato (CPCGTO).<sup>40</sup>

Una vez presentada la solicitud en la Oficialía de Partes (si existe en el partido judicial correspondiente) o en el juzgado competente, el secretario del tribunal deberá dar cuenta de ella en un lapso de 24 horas o en forma inmediata si se trata de un asunto urgente, según lo mandata el artículo 63 del CPCGTO.<sup>41</sup> Se entiende que este sería un asunto urgente y, por ende, el juez correspondiente recibirá la solicitud de inmediato. Acto seguido, el juez del caso deberá nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que realicen el examen a la persona con discapacidad mental o intelectual y dictaminen con respecto a su estado de salud. En este punto debemos voltear hacia la prueba pericial y destacar las disposiciones que le sean aplicable al caso concreto. Así, lo conducente sería lo siguiente: el juez designará dos médicos preferentemente expertos en la materia, ya sea que hayan sido propuestos por quien presentó la solicitud o no;<sup>42</sup> si se siguen los plazos previstos por el ordenamiento civil adjetivo, los peritos deberán ser presentados dentro de los tres días de habérseles tenido como tales, a fin de que manifiesten si aceptan el

<sup>40</sup> Dichos artículos establecen: 705. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos donde, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. 707. Se oirá precisamente al Ministerio Público: II. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; 731. Las informaciones ad perpetuam podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho.

<sup>41</sup> 63. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trata de un asunto urgente. En los partidos judiciales en donde exista oficialía de partes común, la recepción de las demandas y promociones iniciales de procedimiento estarán a cargo de los oficiales adscritos a esta, en lugar de quienes las entregará el mismo día, a las once y a las quince horas, al secretario del juzgado al que se turnen.

<sup>42</sup> El artículo 146 del CPCGTO, establece: la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y *en los casos en que expresamente lo prevenga la ley*.

cargo y hagan la protesta de ley;<sup>43</sup> una vez que se proteste el cargo por los peritos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 151 CPCGTO, el juez señalará el día, la hora y el lugar en que se debe practicar la diligencia, toda vez que, de acuerdo con la parte final del diverso 2564 del CCGTO, el juez está obligado a asistir a la misma y, por lo tanto, se entiende que deberá presidirla, sin perjuicio de lo dispuesto por el tercer párrafo del dispositivo señalado en primer término.

Dada la naturaleza del caso y considerando que el juez deberá estar presente en la diligencia, se observará lo previsto en el artículo 152 del CPCGTO y, particularmente, lo señalado en las fracciones II y III, de las que se desprende que los peritos practicarán unidos la diligencia y emitirán de inmediato su dictamen, si lo permite la naturaleza del caso, o dentro del término que, prudentemente, señale la autoridad judicial, y una vez rendido el dictamen, quedará a la prudente apreciación del juez, como lo dispone el numeral 216 del CPCGTO.

De conformidad con el artículo 2565 del CCGTO, del resultado del examen se levantará un acta, si el resultado es favorable “[...] se procederá desde luego a la formación del testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos”.<sup>44</sup> Una vez dictado el testamento, con las formalidades que prevé la legislación civil aplicable para los públicos abiertos, lo deberán firmar el notario, el juez, los testigos (en su caso)<sup>45</sup> y los médicos que realizaron el reconocimiento. Además, deberá insertarse al pie del instrumento “[...] razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento”. La parte final del artículo 2567 del CCGTO nos presenta un escenario en el que, además de las formalidades antes descritas, se exigen dos requisitos más para la plena validez del acto testamentario, a saber:

- La perfecta lucidez del testador, lo cual queda de manifiesto en el diverso 2568, en el que se establece que el juicio con respecto a la plena capacidad testamentaria debe centrarse, especialmente, en el momento en que se dictan las disposiciones testamentarias.<sup>46</sup>
- La formalidad consistente en que se inserte, al pie del testamento, razón expresa de la lucidez del testador durante todo el acto, lo cual refuerza el carácter solemne de este.
- La trascendencia de la descripción realizada de los pasos que, según entendemos, deben seguirse para la celebración del testamento por una persona con

<sup>43</sup> Artículo 150 del CPCGTO.

<sup>44</sup> Artículo 2566 del CCGTO.

<sup>45</sup> Artículo 2769. En los casos previstos en los artículos 2770, 2772 y 2772-A de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. (CCGTO).

<sup>46</sup> Aplicándose, en lo conducente, lo previsto por el artículo, que establece: el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

discapacidad mental o intelectual es, en esencia, determinar si los tiempos procesales (los cuales, por cierto, pueden variar según las circunstancias del caso) son los adecuados para garantizar el derecho a la libre decisión respecto del destino del patrimonio de las personas con la condición que referimos, o deberán aplicarse ajustes razonables a la luz del bloque constitucional de derechos humanos.

De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 2 de la CDPD, los ajustes razonables son: “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. La Primera Sala de la SCJN abordó el tema en comentario, al señalar: “[...] son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva —que involucran un actuar y no solo una abstención de discriminar— que atenúan las desigualdades”.<sup>47</sup>

A partir de lo expuesto hasta aquí, podríamos concluir que las disposiciones del CCGTO dirigidas a propiciar la testamentifacción activa de las personas con discapacidad mental o intelectual, establecen formalidades que van más allá de las que se exigen para que el resto de las personas pueda celebrar testamento, las cuales, como ya se dijo, pueden ser justificadas cómodamente, por un lado, si atendemos al hecho de que el testamento es un acto jurídico personalísimo (ello implica que el testador no podría tener auxilio en su elaboración por parte del tutor, ni siquiera mediante la aplicación del modelo de asistencia en la toma de decisiones, pregonado por la SCJN)<sup>48</sup> y, por otro, que se debe garantizar plenitud de lucidez mental del testador, es decir, que goza de cabal juicio, no solo mediante la libre apreciación con la que cuenta el notario público en condiciones normales, sino a través de hasta tres opiniones médicas (la requerida para presentar la solicitud ante la autoridad judicial y las dos derivadas de los peritos designados por el juez).

Por lo tanto, las preguntas a plantearse son: si el rigor con el que se pretende determinar la lucidez de una persona con discapacidad mental o intelectual se aplicara a todos los demás individuos, ¿cuántos estaríamos suficientemente calificados para hacer testamento?, ¿las exigencias previstas en la ley civil hacen nugatorio el derecho de las personas con discapacidad mental o intelectual para hacer testamento? Y, si la respuesta a la cuestión anterior es afirmativa, ¿deben aplicarse ajustes razonables a fin de salvaguardar los derechos humanos de igualdad, no discriminación y libertad de las personas a las que nos hemos venido refiriendo?

Como se indicó en la introducción, no se encuentra dentro de las aspiraciones de este trabajo juzgar sobre idoneidad de las disposiciones legales aplicables a los

<sup>47</sup> Décima Época, Registro: 2002520.

<sup>48</sup> [...] mediante la adopción del modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas [...] Décima Época, Registro: 2005118.

casos aquí tratados, ni establecer propuestas de modificación legislativa al respecto. Sin embargo, parafraseando las definiciones señaladas sobre los ajustes razonables, consideramos que debieran aplicarse *modificaciones y adaptaciones necesarias o paliativas, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de la libertad testamentaria, por lo menos, en igualdad de condiciones con las demás, de tal manera que se implementen mecanismos de naturaleza positiva*, con los cuales no solo se evite la discriminación, sino además se atenúen *las desigualdades*.

## 6. Conclusiones

Como se ha expuesto en el cuerpo de este trabajo, el testamento es un acto jurídico con características tan especiales que resulta una aventura muy atractiva escudriñar en sus *entretelas* y buscar certezas que, como en todo conocimiento bien habido, nunca son plenas. Por eso se hace necesario continuar el análisis de aspectos que en apariencia han sido suficientemente estudiados y que, no obstante, aún pueden ser una beta profunda de nuevas interrogantes. Con esa motivación nos adentramos en un tema que para muchos puede parecer una mera elucubración teórica, sin mayores implicaciones prácticas en la vida social y jurídica. No obstante, consideramos que en tratándose de derechos humanos, no hay temas vacuos o insustanciales.

Así, una vez establecidas las cualidades inherentes al acto testamentario y las limitaciones establecidas en las normas aplicables, buscamos una luz en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, a fin de determinar, en la medida de nuestras posibilidades, si las disposiciones que permiten la testamentifacción activa de dichas personas son o no acordes a esos ordenamientos e interpretaciones jurisprudenciales o, por el contrario, deben aplicarse ajustes razonables, ya sea en materia legislativa, administrativa o jurisdiccional, a fin de facilitar el acceso a la libre disposición de los bienes pertenecientes a las personas cuya capacidad mental o intelectual se encuentra en entredicho.

A partir de ese análisis concluimos que si bien es cierto se busca la protección jurídica no solo de la persona con discapacidad, sino también de quienes, en su caso, resulten afectados por los actos realizados por aquella, con la disposiciones normativas mediante las cuales se establecen límites a la capacidad en general y a la capacidad para testar en particular, también lo es que esos límites rebasan con mucho las exigencias establecidas para el resto de las personas, por tanto, parece razonable exigir que desde un enfoque de derechos humanos se garantice la igualdad y libertad en todos los actos y manifestaciones de las personas con discapacidad, entre estos su derecho a testar.

## Referencias

- Baqueiro Rojas Edgard et al, *Derecho sucesorio (de la obrad Derecho de familia y sucesiones)*, Oxford, México, 2007.
- Castañeda Delgado, Eudoxio, *El problema del lúcido intervalo en las enfermedades mentales*, Instituto San Raymundo de Peñafort, Madrid, 1953.
- Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ibarra Olguín, Ana María (comp.), *Cuadernos de jurisprudencia núm. 5 (Derecho de las personas con discapacidad)*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diccionario Océano de sinónimos y antónimos, Océano Grupo Editorial, España.
- Ferrer, Francisco A. M., et al. (comp.), *Código civil comentado, doctrina, jurisprudencia, bibliografía, (sucesiones, tomo II)*, Rubinzal – Culzoni Editores, Argentina.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, Tercera Edición, Porrúa, México, 1990.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Tomo II, (Bienes, derechos reales y sucesiones)*, Trigésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2000.
- Torres Estrada, Alejandro, *Diccionario de derecho civil*, Oxford, México, 2006.

## Legislación

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Civil para el Estado de Puebla.
- Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Fuentes Digitales: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambest.php#gsc.tab=0>

<https://core.ac.uk/download/pdf/50598687.pdf> scjn.gob.mx.

### Fuentes digitales:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambest.php#gsc.tab=0>

<https://core.ac.uk/download/pdf/50598687.pdf> scjn.gob.mx

scjn.gob.mx